

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redacción sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la suscripción, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 21 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno superior político de la
provincia de Logroño.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Es-
tado y del Despacho de la Goberna-
ción de la Península con fecha 24
del actual me comunica la ley si-
guiente.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciación de los pleitos de menor cuantía lo que sigue.

Art. 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de veinte y cinco duros no pase de ciento se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve en que se proponga la acción ó demanda con la claridad y los demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve días, dentro de los cuales deberá presentarse la contestación; y pasados, el Escribano hará recoger los autos con escrito ó sin el, sin que se necesite para ello petición de la parte ni mandato del Juez.

Art. 4.º Si el demandado formare

algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el art. 3.º, se proveerá auto señalando el día en que las partes han de hacer su respectiva prueba; El día que se señale ha de ser posterior al quinto, y anterior al duodécimo, siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el día de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestación á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestación de los autos no devengará derechos algunos el Escribano.

Art. 7.º El día señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento defenido, ó referido, ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se expresará, breve pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el Juez, el Escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo día, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algún testigo que esté ausente, se podrá pro-

rogar el término provatorio por otros ocho días, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. También podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciaron, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro días despues de concluido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algún artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal pero si el artículo es de los que perimien la acción ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinte y cinco duros, el Juez decidirá también sobre lo principal; pero si es porque exceda de cien duros, se repondrá el pleito al estado de la contestación de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Trascorrido el término de la apelación, el Juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí, ó por medio de procurador, á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la Sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al Relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyéndolo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán Abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres Magistrados de los cuales hacen sentencia de votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los Magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la suplica sin dar traslado se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos Magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos Magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito: votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la Audiencia. Después de ejecutoriada, podrán recibirlos si las partes ó sus Procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el Escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal, pasará los autos al Tasador para que regule

los derechos.

Art. 22. Fencido el pleito en la Audiencia, el Escribano de Cámara tambien sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al Juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasacion de costas si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el Juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe se remitirá á la Escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el Juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y benderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion, y la súplica se pueden interponer por escrito ó in voce. En el ultimo caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los Escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretexto. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1837 = Joaquin Maria Lopez, Presidente. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecu-

tar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á diez de Enero de mil ochocientos treinta y ocho = A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

La que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la publicidad conveniente. Logroño 1.º de Febrero de 1838 = Rodrigo Fernandez Castañon. =

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Señor secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la península me comunica por conducto del subsecretario del mismo ministerio la Real orden siguiente.

Habiendo declarado el Congreso de Diputados que el Marques de Someruelos Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, que lo es por esa provincia, queda sugeto á reeleccion, se ha servido mandar S. M. la Reina gobernadora, se proceda inmediatamente á elegir en ella un Diputado, conforme á lo dispuesto en la ley electoral, sancionada por S. M. en 18 de Julio último, debiendo estar reunidos los colegios electorales antes de concluir los cuarenta dias siguientes al 24 del corriente mes, y dando V. S. anticipadamente aviso á este Ministerio del dia en que deberán principiar las votaciones en los distritos. Si la Diputacion provincial no se hallase reunida, dispondrá V. S. lo verifique inmediatamente para que de ningun modo sufran retraso las operaciones electorales. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento, dando aviso del recibo de esta Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1838 = El Subsecretario Alejandro Olivan = Sr. Gefe Politico de Logroño.

Lo que se hace saber al publico por medio del boletín oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. Logroño 1 de Febrero de 1838. = Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor secretario de estado y del Despacho de la Gober

nacion de la peninsula con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente

Por la ley de 25 de Febrero del año último se decretó la requisicion de cinco mil caballos para el servicio del Ejército, y por las de 9 y 31 de Octubre y Real orden de 14 de Noviembre siguientes se dieron todas las reglas para llevarla á efecto. Algunas Provincias han hecho en su totalidad la entrega del número de caballos que se las designó; otras solo lo han verificado en parte; y otras han encontrado obstaculos por las multiplicadas reclamaciones de particulares para eximir sus caballos de la vequisa. Las citadas leyes y Real orden marcan explicitamente las personas cuyos caballos deben ser exceptuados; y la voluntad de S. M. es que las autoridades locales no se separen del sentido literal de aquellas y desestimen toda solicitud que no esté completamente justificada conforme á lo que las mismas previenen. Este importante servicio es tan urgente como que su retraso paralizaría la organizacion de las fuerzas de caballeria, que deben inmediatamente marchar á campaña, y por lo mismo se promete S. M. del celo de V. S. y de la Diputacion y Ayuntamientos de esa Provincia que redoblarán sus esfuerzos y no omitiran medio alguno para que sin la menor dilacion se verifique la entrega de los caballos á los encargados de recibirlos; en el concepto de que si, lo que S. M. no espera, pasase el término inprorrogable de quince dias sin haberse realizado, seran responsables las autoridades ó corporaciones que por su falta de energia y actividad den lugar á que se retrase este servicio, que tan eficazmente puede contribuir al feliz exito de la desoladora lucha que tantas calamidades ha traído sobre nuestra Patria. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa Provincia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo que se hace saber al publico por medio del boletin oficial previniendo su pronto y exacto cumplimiento pues á primera vista se deja conocer los perjuicios que se seguirian á la causa publica del menor retraso en materia tan importante. Logroño 1 de Febrero de 1838.=Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Es-

tado y del Despacho de la gobernacion de la peninsula, me transcribe en 12 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la guerra con fecha 24 de Diciembre último me dice lo siguiente.

El Intendente general militar con motivo de la oposicion de la Junta de Beneficencia de Valencia á continuar encargada de la asistencia y curacion de los enfermos militares por el término de tres años bajo las mismas condiciones con que se remató á su favor por el de dos, hizo presente á este ministerio en 6 de Octubre último la necesidad de adoptar una medida que sin comprometer los intereses de esta corporacion y demas á cuyo celo y direccion estuviesen confiados estos establecimientos de piedad, no dejase sin embargo á su eleccion el prestar ó rehusar sus auxilios á los enfermos y heridos militares, cuya conservacion era en todas ocasiones del mayor interes y á la cual no podia muchas veces contribuir la administracion militar, apesar de sus mejores deseos, bien por circunstancias locales ó bien por los escasos recursos de que dispone para esta y demas atenciones todas sagradas y urgentes, maxime cuando en circunstancias menos apuradas se determinó ya en Real orden de 12 de Diciembre de 1832 que en los puntos no designados para establecer hospitales militares y en que los hubiera civiles estuvieran estos precisados á recibir y asistir bajo todos conceptos á los enfermos militares; enterada de todo S. M. y convencida de la imposibilidad de que la administracion militar en medio de los apuros y escaseces que la rodean, atienda al establecimiento y conservacion de los hospitales necesarios, se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por la Junta auxiliar de guerra en 10 del corriente mes lo haga presente á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su cargo se comuniquen las ordenes convenientes asi á la Junta de Beneficencia de Valencia como á las demas que se hallen encargadas de los hospitales civiles en puntos en que los haya contratados ú administrados por la Hacienda militar para que admitan y asistan en los de su cargo sin excusa alguna á los enfermos y heridos militares, abonandoseles por la misma la cantidad que se conceptue prudente por cada una de las estancias que devenguen, ó la que se estipule antes bajo condiciones arregladas, en el concepto de que

su pago se mirará siempre por la administracion militar con la mas señalada preferencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga puntual cumplimiento por parte de aquellos á quienes compete su obserbancia. Logroño 31 de Enero de 1838.=Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

La Diputacion de esta provincia me ha remitido la siguiente circular.

CIRCULAR NUMERO 13.

En medio de los apuros que afligen á esta Corporacion para hacer frente con los recursos ya agotados á los pueblos á los gastos del suministro y demas atenciones propias de la guerra, no le es posible dejar de escuchar la voz de la humanidad que clama por el socorro de los niños espositos, cuya situacion es la mas lamentable, habiendo faltado los fondos con que el establecimiento contaba para su subsistencia. Asi que precisada la Diputacion á proveer lo mas conveniente para evitar el oprobio de que estos infelices perezcan abandonados á la miseria, ha acordado arreglar del mejor modo que sea posible y con la economia que exigen las circunstancias este ramo de beneficencia; y para ello previene á todos los Ayuntamientos que en el termino preciso de cuatro dias desde el recivo de este aviso remitan á la Diputacion una noticia exacta del número de espositos que hubiere en cada pueblo, su sexo, edad y fondos con que se provea á su subsistencia.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su inteligencia y puntual cumplimiento. Logroño 1.º de Febrero de 1838.=Rodrigo Castañon

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

La Diputacion de esta Provincia me ha dirigido la siguiente circular.

CIRCULAR NUMERO 14.

Por declaracion del Congreso de Diputados comunicada de Real orden por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha considerado vacante por su elevacion al Ministerio y sujeto á reeleccion, el cargo de repre-

ques de Someruelos; y en su consecuencia previene S. M. se verifique nueva eleccion antes de concluir los cuarenta dias siguientes al 24 de Enero que fue el mes en que tuvo efecto la expedicion de dicha Real orden. Debiendose proceder á su cumplimiento con arreglo á lo dispuesto en la ley electoral sancionada en 18 de Julio ultimo, ha acordado la Diputacion que por todos los Ayuntamientos de los pueblos se figen inmediatamente que se reciba esta Circular en sitio publico las listas electorales que se les remitieron al tiempo de ejecutarse las ultimas elecciones de Diputados, y que en atencion ha haber padecido sumo retraso la comunicacion de la Real orden antes citada se limite á solos cinco dias el termino de los quince que para la exposicion de dichas listas señala el art.

En estos cinco dias, y en los restantes hasta el quince del corriente podrán los interesados entablar las reclamaciones á que se refiere el art. 15 de la misma ley; y á la hora y en los terminos prescritos en el art. 22 y siguientes se constituiran los colegios electorales, debiendo los electores concurrir para el efecto á las cabezas de sus respectivos distritos en el mismo dia 15, debiendo tener entendido que para esta eleccion se señalan los mismos en que se dividió la Provincia para las ultimas en Circular inserta en el Boletín oficial de Agosto núm. 66.

En el dia 20 del corriente se formará el Resumen general de los votos de cada Distrito y nombrados por cada Colegio los comisionados que han de concurrir á la Capital con el testimonio de su acta, se verificará el escrutinio general de la Provincia en las salas de la Diputacion á las diez de la mañana el dia 28 de este mismo mes de Febrero.

Todo lo que se hace saber á los Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia para su puntual y exacto cumplimiento. Logroño 4 de Febrero de 1838. — Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Gefe político de Soria en 30 de Enero proximo pasada me dice lo que copio.

En los dias 23 y 26 del corriente fueron alcanzados por nuestras tropas, las pequeñas partidas de facciosos que vagaban por los pinares, siendo el resultado haberles matado uno, cogido 25 prisioneros y 13 caballos, y lo que es mas importante para el pais, cayó tambien en poder del Sr. Comandante de la Sierra, el cabecilla Bejar titulado coronel (a) el Padre Eterno, su inhumana muger que le acompañaba y un titulado Comandante. — Dios guarde á V. S. muchos años Soria 30 de Enero de 1838.

Lo que te hace publico por medio del Bq.

Logroño 5 de Febrero de 1838 — Rodrigo Fernandez Castañon.

Comision de Suministros de Logroño

La larga permanencia en esta capital y sus inmediaciones de la mayor fuerza de las tropas que se acantonaron en ella al mando de el Excmo. Sr. Conde de Luchana es, y ha sido causa de mayores gastos en el suministro que esta comision se ha visto obligada á egecutar, y mayores los compromisos, para facilitar la subsistencia al soldado, viendose diariamente en el triste estado de hacer nuevos creditos sin haber satisfecho los anteriores; en tal conflicto ha tenido que solicitar de la Excmo. Diputacion Provincial un nuevo reparto entre los Pueblos de la etapa, y considerando justos los clamores de los que en noviembre ultimo contribuyeron con granos á virtud de orden del Excmo. Sr. General en Gefe, á pedido una cuarta parte de aumento en el reparto para cubrir el deficit que debia producir el avono de ese adelanto del valor de aquellas especies, cuya solicitud ha sido concedida por dicha Excmo. Diputacion.

Sensible le es á la Comision tener que proceder á nuevas exacciones; pero penetrada como está, de que es preciso atender al sagrado deber de mantener á los beneméritos militares, de cuya evidencia deben estar convencidos los Pueblos, así como de las diligencias que ha practicado la Junta para suavizar su suerte; procede desde luego á señalar los respectivos cupos del modo y forma siguiente. =

Pueblos.	Cupos.
Aguilar.	6540
Ajamil.	4234
Albelda.	6815
Alfaro.	42487
Almarza.	2356
Ambas aguas.	1394
Arnedillo.	7350
Autol.	16350
Bergasa.	2874
Carbonera.	529
Cabezón de Cameros.	1358
Claviño.	1891
Cervera del Rio Alhama.	25021
Cornago y Nalaperillo.	6825
Enciso y su tierra.	2929
Gallinero de Cameros.	4180
Garranzo.	660
Gravalos.	5790
Herce.	5640
Ornillos.	1888
Ortigosa.	7996
Igea.	14235
Inestrillas.	3730
Jalon.	796
Laguna.	9504

Lumbreras.	6296
Monilla.	1700
Muro de cameros.	2976
Muro de Aguas.	10695
Nalda.	1274
Navalsaz.	1042
Navajun.	2935
Nestares.	8546
Nieva.	1547
Ocon.	17383
Pedroso.	644
Poyales.	1389
Pinillos.	185
Piqueras.	2364
Pradillo.	6192
Prejano.	10711
Quel.	1564
Rabanera de cameros.	3815
El Rasillo.	152
Ribabellosa.	2458
Robres.	284
Ruedas de Enciso.	2168
San Roman.	955
Santa (La).	748
Santa María de Cameros.	23194
Soto.	1097
Terroba.	23596
Torrecilla de Cameros.	1501
Torre de Cameros.	2137
Torremuña.	913
Turruncum.	1241
Valdemadera.	252
Valdevigas.	165
Valdeosera.	245
Velilla.	4241
Ventrosa.	7697
Viguera.	9046
Villamediana.	4066
Villanueva de Cameros.	163
Villanueva de S. Prud.º.	715
Villar de Enciso.	2552
Villabelayo.	17860
Villoslada.	950
Villarroya.	3755
Viniestra de Abajo.	3304
Viniestra de arriba.	1230
Villaseca.	2260
Zarzosa.	26869
Navarrete.	8874
Ribafrecha.	2529
Leza de Rio-Leza.	7139
Entrena.	495
Daroca.	1982
Sorzano.	579
Castañares de las Cuebas.	2553
Medrano.	2075
Sojuela.	709
Montalbo de Cameros.	

Se previene á las justicias y ayuntamientos de los pueblos, que no encontrando la Comision otros medios para atender á la subsistencia de la tropa que recurrir á la cobranza de las cantidades que á cada uno se le detallan se señala para el dia 15 del corriente mes el apronto de todo el cupo sin proceder otro aviso de parte de esta Comision. Logroño 4.º de Febrero de 1838. El Presidente Manuel Golmayo. Por A. D. L. C. Antonio Fernandez, Secretario. Logroño Imprenta de Don Domingo Ruiz, Editor responsable.